



**Artículo 7°.-** La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY  
Ministro de Defensa

420046-8

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan viaje de trabajadores de la SUNAT a Colombia en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 115-2009-EF

Lima, 7 de noviembre de 2009

Visto el Oficio N° 328-2009-SUNAT/1A0000, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, sobre autorización de viaje.

CONSIDERANDO:

Que, del 16 al 20 de noviembre de 2009, se desarrollará en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, la reunión adicional de negociaciones para la suscripción de un Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú;

Que, mediante Facsímiles Circulares N°s. 414 y 421-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fechas 12 y 15 de octubre de 2009 respectivamente, el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, cursó invitación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para participar en la citada reunión adicional;

Que, la citada reunión tiene como objetivos lograr un Acuerdo Comercial entre el bloque europeo, Colombia y Perú, el cual permitirá el acceso de las mercancías y servicios de Perú y Colombia a la Unión Europea, y viceversa, a través de reglas claras, lo que conllevará a un desarrollo integral, justo y complementario en beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; asimismo, estas negociaciones se han venido llevando a cabo a través de Rondas que comprenden las diferentes mesas de trabajo en donde se discuten los temas de interés de las Partes y que concluyen con la definición de los textos que formarán parte del Acuerdo, entre otros;

Que, en tal sentido, la SUNAT ha designado a los trabajadores Jaime Américo Venero Muñiz, Profesional III de la División de Seguimiento a Tratados Internacionales y Miguel Ángel Jara Falcón, Profesional III de la División de Gestión del Arancel Integrado, ambos de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, para que asistan al mencionado evento;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional y nacional, resulta necesario autorizar el viaje de los citados trabajadores, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA);

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29289 y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, por excepción, los viajes de los trabajadores Jaime Américo Venero Muñiz, Profesional III de la División de Seguimiento a Tratados Internacionales y Miguel Ángel Jara Falcón, Profesional III de la División de Gestión del Arancel Integrado, ambos de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, del 15 al 21 de noviembre de 2009, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de

2009 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Señor Jaime Américo Venero Muñiz

Pasajes	US \$	488,79
Viáticos	US \$	1,200,00
TUUA	US \$	31,00

#### Señor Miguel Ángel Jara Falcón

Pasajes	US \$	488,79
Viáticos	US \$	1,200,00
TUUA	US \$	31,00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados profesionales deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los profesionales cuyos viajes se autorizan.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

420046-9

## ENERGIA Y MINAS

### Modifican el artículo 24 del D.S. N° 03-94-EM

#### DECRETO SUPREMO N° 077-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece las causales de procedencia para la devolución del derecho de vigencia;

Que, es necesario establecer taxativamente las causales de devolución de la penalidad mediante Certificados de Devolución, correspondiéndole un tratamiento similar al regulado para los casos de devolución del derecho de vigencia; así como regular los casos en que debe procederse a reembolsar los abonos efectuados en las cuentas bancarias abiertas para el pago del derecho de vigencia y penalidad;

Que, conforme al numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben incluirse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, los procedimientos de Emisión de Certificado de Devolución del pago de la penalidad y Reembolso de abonos acreditados con Boletas de Depósito;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 03-94-EM

Sustitúyase e incorpórese como párrafos finales del artículo 24° Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 007-97-EM, que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el siguiente texto:

**DEVOLUCION DE PAGOS DE DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD**

“Artículo 24.- Procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos:  
 (...)”

Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78° del presente Reglamento.

Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la Resolución Directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.”

**Artículo 2.- Reembolso**

Procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET, para el pago del derecho de vigencia o penalidad, que consten en boletas de depósito, en los siguientes casos:

- Montos abonados o acreditados, fuera de los plazos para efectuar el pago o la acreditación respectivamente.
- Montos abonados que no hayan sustentado favorablemente los procedimientos previstos en el último párrafo del artículo 37° o el último párrafo del 74° del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- Montos abonados por derechos mineros extinguidos, no comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 54° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Montos abonados, en las cuentas para el pago de penalidad, respecto de una concesión minera que no se encuentre incluida en el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima, aprobado por la Dirección General de Minería conforme al artículo 78° del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- Montos abonados en las cuentas para el pago del derecho de vigencia o penalidad, que no se encuentren referidos a ningún derecho minero.

**Artículo 3.- Inclusión de procedimientos en el TUPA**

Incluir en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2006-EM, los procedimientos de “Emisión de Certificado de Devolución del pago de la penalidad” y “Reembolso de abonos acreditados con Boletas de Depósito”, conforme a los términos contenidos en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.- Publicación del Anexo**

PUBLICAR en la página web del INGEMMET ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)) el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA .-**

Las solicitudes en trámite se adecuarán a lo dispuesto por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
 Ministro de Energía y Minas

420046-3

**Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería**

DECRETO SUPREMO  
 N° 078-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la referida Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente refiere en su artículo I el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, precisando también el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, la Ley citada, en sus artículos VIII y IX describe los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental. Por el principio de internalización de costos toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; así como los que correspondan a las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes y de los impactos negativos de sus actividades;

Que, por el principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, le corresponde al Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley General del Ambiente;

Que, respecto de los instrumentos de gestión ambiental, el artículo 17° de la Ley General del Ambiente señala que éstos podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros. Entre los instrumentos de gestión ambiental se encuentran, además, los de evaluación del impacto ambiental, los planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación, entre otros;

Que, el artículo 136° de la Ley General del Ambiente dispone que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas;

Que, se han realizado algunas o varias actividades correspondientes a proyectos de exploración, explotación o beneficio, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. La ejecución de estas acciones también se ha dado por la regulación ambigua existente respecto del ámbito sectorial minero, en lo que se refiere a los requerimientos para la ampliación de operaciones, dispuesta en el inciso 3 del artículo 7° y artículo 20° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus normas modificatorias, resultando necesaria la actualización de estas disposiciones;

Que, las actividades y/o ejecución de proyectos realizados sin certificación ambiental podrían no haber generado impactos ambientales negativos de carácter significativo; o haber generado impactos ambientales moderados, cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados; o impactos ambientales negativos significativos que deban atenderse;

Que sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los infractores, por los efectos de las actividades realizadas o la construcción de parte o algún componente físico del proyecto de inversión, sin contar con la correspondiente certificación ambiental, resulta necesaria una intervención oportuna del Estado, de tal forma que se obligue a los responsables a adoptar, de forma inexcusable, las medidas de remediación, rehabilitación, reparación y la eventual compensación en términos ambientales, de las áreas afectadas por dicha intervención;

Que, para aquellos casos en los que no resulta viable ambientalmente continuar con las actividades realizadas del